OTROSÍ No. 001 (Adición)
AL CONTRATO DE SUMINISTRO No. 202600000548 DEL 10/04/2026

DATOS DEL CONTRATO PRINCIPAL

CLASE DE CONTRATO	SUMINISTRO		
N° DE CONTRATO	202600000548		
FECHA DE CELEBRACIÓN	10/04/2026		
OBJETO	SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MATRICULADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS QUE IMPLEMENTAN LA ESTRATEGIA DE RESIDENCIA ESCOLAR EN EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ		
VALOR DEL CONTRATO	MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE ($1.992.540.105), incluidos todos los impuestos y descuentos de ley		
CONTRATISTA	FUNDACIÓN PROMOTORA DE DESARROLLO, LOGÍSTICA Y GOBERNANZA “FUNPROPAS” – Representante legal: JADER ALZATE CUBILLOS		
IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATISTA	NIT 901.820.127-3		
PÓLIZA	400072924 y 400072925		
FECHA DE APROBACIÓN	15/04/2026		
TIPO DE SOLICITUD	ADICIÓN		
VALOR DE LA ADICIÓN	SEISCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS ($620.000.000) MCTE.	**No. CDP**	2026092145
		FECHA DE EXPEDICIÓN	29/09/2026
VALOR FINAL DEL CONTRATO	DOS MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCO PESOS ($2.612.540.105) MCTE.		
TIEMPO A PRORROGAR	Hasta agotar el presupuesto y sin exceder la fecha de terminación del calendario académico para estudiantes estipulado en la Resolución 002647 del 27 de octubre de 2025		
NUEVO PLAZO DE EJECUCIÓN	Sin modificación: Hasta agotar el presupuesto y sin exceder la fecha de terminación del calendario académico para estudiantes fijada en la Resolución 002647 del 27 de octubre de 2025.		

Entre los suscritos **ANGY CAROLINA ROJAS RIVAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.550.370 expedida en Florencia - Caquetá, actuando en su condición de Directora Técnica de Contratación, según Decreto No. 000565 del 18 de marzo de 2024, delegada como Ordenadora del Gasto, de acuerdo con el Manual de Contratación actualizado mediante Resolución No. 002017 del 02 de septiembre de 2025, y actuando en nombre y representación del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** con NIT No. 800.091.594-4, debidamente facultada para contratar de conformidad con lo preceptuado en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus Decretos

Reglamentarios, quien en adelante se denominará **LA ENTIDAD**, por una parte, y por la otra, la **FUNDACIÓN PROMOTORA DE DESARROLLO, LOGÍSTICA Y GOBERNANZA "FUNPROPAS"**, identificada con NIT 901.820.127-3, representada legalmente por el señor **JADER ALZATE CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.647.061 expedida en Florencia - Caquetá, quien para efectos del presente OTROSÍ se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente **OTROSÍ No. 001 DE ADICIÓN** al **CONTRATO DE SUMINISTRO No. 202600000548 DEL 10/04/2026**, previas las siguientes consideraciones:

El día 10 de abril de 2026, entre el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ con NIT 800.091.594-4, como entidad CONTRATANTE, y la FUNDACIÓN PROMOTORA DE DESARROLLO, LOGÍSTICA Y GOBERNANZA "FUNPROPAS", identificada con NIT 901.820.127-3, representada legalmente por JADER ALZATE CUBILLOS, en su calidad de CONTRATISTA, suscribieron el Contrato de Suministro No. 202600000548 del 10 de abril de 2026, derivado del proceso de selección Subasta Inversa Electrónica No. DC-ED-SIE-003-2026 y adjudicado mediante Resolución No. 000598 del 10 de abril de 2026, por valor de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE ($1.992.540.105), incluidos todos los impuestos y descuentos de ley, amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2026010357 del 22 de enero de 2026, con el objeto "SUMINISTRO DE ALIMENTOS PARA LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MATRICULADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS QUE IMPLEMENTAN LA ESTRATEGIA DE RESIDENCIA ESCOLAR EN EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ".

La supervisión del Contrato de Suministro No. 202600000548 del 10 de abril de 2026 fue ejercida, por designación de la ordenadora del gasto conforme a la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato, por MARIA PIEDAD ESPINOSA VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.981.190 de Bogotá D.C.; Jefe de la Dirección de Cobertura Educativa de la Secretaría de Educación Departamental.

El 15 de abril de 2026, cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, se suscribió entre la supervisora del contrato y el contratista el acta de inicio del Contrato de Suministro No. 202600000548 del 10 de abril de 2026, cuyo plazo de ejecución quedó fijado en la cláusula QUINTA en los siguientes términos: "*El plazo de ejecución del Contrato será contado a partir de la legalización del mismo y suscripción del Acta de Inicio, hasta agotar el presupuesto y sin exceder la fecha de terminación del calendario académico para estudiantes estipulado en la Resolución 002647 del 27 de octubre de 2025, de la Gobernación del Caquetá, por medio de la cual se establece el CALENDARIO ACADÉMICO AÑO LECTIVO 2026, artículo 2 (…)".*

Que el día 30 de septiembre de 2026, la supervisión del Contrato de Suministro No. 202600000548 del 10 de abril de 2026 allegó solicitud de modificación No. 1 – adición en valor del mencionado contrato, dejando constancia de que la modificación no altera el objeto contractual ni la matriz de riesgos del estudio previo, bajo los siguientes argumentos:

Solicitud y/o hechos que motivan la modificación del contrato

a) *La cláusula SÉPTIMA – VALOR DEL CONTRATO fijó la suma de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE ($1.992.540.105), incluidos impuestos y demás deducciones, amparada en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2026010357 del 22 de enero de 2026. Los*

recursos del contrato fueron proyectados para cubrir la prestación del servicio hasta agotar el presupuesto disponible dentro del calendario académico, con base en las órdenes de pedido generadas en los formatos establecidos por la Entidad Territorial Certificada (ETC), según la priorización definida por la Dirección de Cobertura Educativa a partir de los registros de matrícula del SIMAT de cada institución educativa.

b) *Conforme al parágrafo aclaratorio de la cláusula cuarta del contrato, el ritmo de ejecución depende de la demanda real del servicio, pues "se debe cumplir con la entrega de los alimentos en cada una de las instituciones educativas que registren matricula de estudiantes residentes en el SIMAT, de acuerdo a las planillas diseñadas y suministradas por la ETC Caquetá y autorizadas por el ingeniero de alimentos y el supervisor del contrato, donde se indicarán las cantidades y periodicidad de alimentos a suministrar y los titulares de derecho, lo que irá determinando el agotamiento del presupuesto oficial asignado".*

c) *En consecuencia, los recursos inicialmente asignados no resultan suficientes para cubrir la totalidad del calendario académico 2026. Suspender el suministro antes de su terminación afectaría la permanencia escolar y el derecho a la alimentación de los niños, niñas y adolescentes residentes, sujetos de especial protección constitucional (artículo 44 de la Constitución Política), y comprometería los fines de la estrategia de residencia escolar.*

d) *Corresponde al Departamento del Caquetá, como Entidad Territorial Certificada en educación, garantizar la atención de los estudiantes residentes durante todo el calendario escolar. Para ello gestionó recursos propios adicionales por SEISCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($620.000.000), amparados en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2026092145 del 29 de septiembre de 2026, con los cuales se asegurará la prestación del servicio de alimentación hasta agotar los recursos, procurando cubrir la totalidad del calendario académico, en función del comportamiento de la matrícula de estudiantes residentes registrada en el Sistema de Matrícula Estudiantil de Educación Básica y Media (SIMAT).*

e) *Dado que se trata de una modificación bilateral, se solicitó a la FUNDACIÓN PROMOTORA DE DESARROLLO, LOGÍSTICA Y GOBERNANZA "FUNPROPAS" su aceptación expresa de la adición y de continuar con la ejecución en las mismas condiciones técnicas y económicas pactadas. La comunicación de aceptación del contratista hace parte de los anexos de la solicitud.*

f) *La presente solicitud amerita la modificación de la cláusula SÉPTIMA – VALOR DEL CONTRATO del Contrato de Suministro No. 202600000548 del 10 de abril de 2026, para determinar que el valor del contrato quedará en DOS MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE ($2.612.540.105).*

g) *La adición no requiere prórroga, toda vez que la cláusula QUINTA del contrato ata su terminación al agotamiento del presupuesto, sin exceder la fecha de terminación del calendario académico 2026 fijada en la Resolución 002647 del 27 de octubre de 2025. En consecuencia, el límite temporal máximo del contrato se mantiene inalterado y los nuevos recursos se ejecutarán dentro de él.*

Concepto favorable del supervisor

La supervisora del Contrato de Suministro No. 202600000548 del 10 de abril de 2026 presenta concepto favorable de la modificación contractual solicitada, en razón a los siguientes enunciados:

a) *Persiste la necesidad de garantizar el suministro de alimentos a los niños, niñas y adolescentes matriculados en los establecimientos educativos que implementan la estrategia de residencia escolar, relacionados en la Tabla N.° 9 del contrato, hasta la terminación del calendario académico 2026.*

b) *La solicitud se fundamenta en la existencia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2026092145 del 29/09/2026, por valor de $620.000.000.*

c) *La adición no modifica el objeto contractual: se trata del mismo suministro de alimentos, con las mismas especificaciones técnicas, para los mismos beneficiarios e instituciones educativas y dentro del mismo plazo pactado. Se ejecutará sobre los mismos ítems, especificaciones técnicas y precios unitarios pactados en el contrato, conforme a la Ficha Técnica de Alimentos (Tabla 6) y a la oferta presentada por el contratista.*

d) *El valor de la adición ($620.000.000) equivale al 31,62 % del valor inicial del contrato ($1.992.540.105). Como el contrato y la adición corresponden a la misma vigencia fiscal (2026), su equivalencia en salarios mínimos legales mensuales vigentes guarda la misma proporción; por tanto, la adición se encuentra dentro del límite del cincuenta por ciento (50 %) previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.*

e) *La modificación no altera las condiciones iniciales ni el alcance (metas, indicadores, productos, localización, etc.) del proyecto "Fortalecimiento de las Residencias Escolares para la vigencia 2026 en los Establecimientos Educativos Oficiales del Departamento del Caquetá", identificado con BPIN 202500000044021, y respeta los límites legales de orden temporal, formal y material.*

El Manual de Contratación del Departamento del Caquetá, actualizado mediante la Resolución No. 002017 del 16 de septiembre de 2025, en el numeral 8. "Modificaciones contractuales", dispone:

Comporta modificación contractual la cesión del contrato, la adición, el contrato adicional, la prórroga del plazo y la modificación al contenido contractual.

Toda modificación contractual debe ser autorizada por el ordenador del gasto y debe observar los siguientes presupuestos:

a) Solemnidad. Debe constar por escrito.
b) Consenso. Debe estar suscrita por ambas partes.
c) Carácter previo. Debe ser anterior a su ejecución.
d) Permitida. Debe observar límites

En segundo lugar, la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del Contrato de Suministro No. 202600000548 del 10 de abril de 2026 establece que el Departamento hará efectivas las potestades excepcionales

de conformidad con los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley 80 de 1993. El artículo 16 de dicha ley regula la modificación unilateral en los siguientes términos:

> *"Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, suministros o servicios. (…)"*

Cuando existe acuerdo entre las partes, como ocurre en este caso, la modificación encuentra fundamento en el artículo 40 de la misma ley, cuyo parágrafo dispone además que "los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales".

En tercer lugar, la presente adición contractual se considera viable, por cuanto el contrato se suscribió de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, en la cual se consagraron, entre otros, los principios fundamentales que rigen la actividad contractual, como son el cumplimiento de los fines del Estado y la autonomía de la voluntad, según se desprende de la lectura de los artículos 3º, 32 y 40 de dicho estatuto.

> *"Artículo 3º. De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".*

De la norma anterior se deduce que, para la continua y eficiente prestación de los servicios en favor del interés general, la modificación de los contratos se convierte en una herramienta efectiva y útil para la administración, en procura de la consecución de los fines del Estado.

En todo caso, el principio de la autonomía de la voluntad, reconocido entre otras normas por los artículos 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, permite a las partes, y en especial a la administración, actuar de manera oportuna y eficaz, regulando la forma de convenir las estipulaciones contractuales, incluyendo aquellas que consideren necesarias y convenientes, siempre que no contraríen la Constitución, la ley o el orden público. Así lo expresa el artículo 40 ibídem:

> *"Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*
> *Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.*
> *En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...)"*

Sobre esta facultad, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 13 de agosto de 2009 (Radicación 1952), señaló:

> *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo (…), cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."*

Por otro lado, la Corte Constitucional, en Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012, referente a la modificación de los contratos estatales, señaló: "(…) Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para '(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación', entre otros (…)". Precisó igualmente la Corte que la modificación no puede alterar la esencia del contrato ni convertirlo en otro negocio jurídico, pues la reforma del objeto, como elemento esencial, debe tener lugar en un nuevo contrato.

La decisión de adicionar un contrato estatal, así como su cuantía y condiciones, se sujeta a la autonomía de la voluntad de las partes, dentro de lo previsto en la ley y en los principios generales de la contratación estatal, en particular el de planeación. En consecuencia, la adición procede cuando constituye un medio adecuado, eficiente y eficaz para satisfacer el interés público involucrado en el contrato, como ocurre en el presente caso.

Asimismo, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ (E), mediante sentencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015), Expediente: 050012331000200000176 01, Radicación interna número: 30.689, señaló sobre la adición, modificación o prórroga de los contratos estatales lo siguiente:

> *"De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: i) que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, iii) que no se adicione –por regla general– en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, iv) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad".*

Acorde con lo anterior, se considera jurídica y técnicamente viable la adición, teniendo en cuenta lo siguiente:

- *Que la presente modificación consta por escrito y se suscribe por ambas partes.*
- *Que se suscribe dentro del plazo de ejecución del contrato, el cual se encuentra en ejecución y cuyo objeto no se ha agotado.*
- *Que la cuantía de la adición ($620.000.000) equivale al 31,62 % del valor inicial del contrato, por lo que no excede el 50 % previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.*
- *Que la adición no altera el objeto contractual ni lo sustituye por uno nuevo, y se ejecutará sobre los mismos ítems, especificaciones técnicas y precios unitarios pactados.*

De manera paralela se destaca que la presente adición no altera la esencia del contrato en cuanto a su objeto global y calidad de los bienes suministrados, alcance de las responsabilidades recíprocas, tipología contractual adoptada, matriz de riesgos, ni el alcance de la vigilancia que al mismo se ejerce y ejercerá por parte de la supervisión.

Bajo ese hilo conductor, se encuentran cumplidos los elementos para la modificación del Contrato de Suministro No. 202600000548 del 10 de abril de 2026, en los términos fácticos y jurídicos expuestos por la supervisión.

Por las razones anteriormente expuestas, se hace necesario suscribir el **Otrosí No. 001 de Adición** al **Contrato de Suministro No. 202600000548 del 10 de abril de 2026**, el cual se regirá por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios.

Que, para garantizar la adición, se obtuvo el siguiente certificado de disponibilidad presupuestal:

No. de CDP	2026092145	**Fecha de expedición**	29/09/2026
Valor			$ 620.000.000

Y en mérito de lo expuesto,

PACTAMOS

PRIMERA: ADICIONAR al Contrato de Suministro No. 202600000548 del 10 de abril de 2026, celebrado entre el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la FUNDACIÓN PROMOTORA DE DESARROLLO, LOGÍSTICA Y GOBERNANZA “FUNPROPAS”, identificada con NIT 901.820.127-3, representada legalmente por JADER ALZATE CUBILLOS, la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($620.000.000)**. En consecuencia, el valor total del contrato, incluida la presente adición, quedará establecido conforme a lo dispuesto en la Cláusula SÉPTIMA del mismo, la cual quedará de la siguiente manera:

SÉPTIMA: VALOR DEL CONTRATO.

*El valor estimado para el presente contrato es de **DOS MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE ($2.612.540.105).**, incluido impuestos y demás deducciones, que corresponde al valor inicial de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCO PESOS*

M/CTE ($1.992.540.105), más la adición No. 001 por SEISCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($620.000.000).

La adición se ejecutará sobre los mismos ítems, especificaciones técnicas y precios unitarios establecidos en la oferta presentada por el contratista y pactados en el contrato, conforme a la Ficha Técnica de Alimentos y a las condiciones técnicas de la cláusula TERCERA.

SEGUNDA: MODIFICAR la Cláusula NOVENA "SUJECIÓN A LA APROPIACIÓN PRESUPUESTAL" del Contrato de Suministro No. 202600000548 del 10 de abril de 2026, celebrado entre el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la FUNDACIÓN PROMOTORA DE DESARROLLO, LOGÍSTICA Y GOBERNANZA "FUNPROPAS", identificada con NIT 901.820.127-3, representada legalmente por JADER ALZATE CUBILLOS, la cual quedará de la siguiente manera:

NOVENA. SUJECIÓN A LA APROPIACIÓN PRESUPUESTAL.

La Entidad cuenta con la disponibilidad presupuestal para amparar el valor del contrato, el cual se pagará con cargo a los recursos amparados mediante los siguientes Certificados de Disponibilidad Presupuestal: CDP No. 2026010357 del 22/01/2026, que ampara el valor inicial, y CDP No. 2026092145 del 29/09/2026, por valor de $620.000.000, que ampara la adición No. 001; recursos de inversión.

No obstante lo anterior, el pago se sujetará al respectivo registro presupuestal expedido por el Director Técnico de Presupuesto.

TERCERA: PLAZO DE EJECUCIÓN. La presente adición no modifica el plazo de ejecución pactado en la Cláusula QUINTA del Contrato de Suministro No. 202600000548 del 10 de abril de 2026, el cual se mantiene hasta agotar el presupuesto y sin exceder la fecha de terminación del calendario académico para estudiantes estipulado en la Resolución 002647 del 27 de octubre de 2025 de la Gobernación del Caquetá.

CUARTA: GARANTÍAS. De conformidad con la Cláusula DÉCIMA del contrato, el contratista deberá ampliar el valor asegurado de los amparos de la garantía (cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales y calidad del servicio) y ajustar, en lo que corresponda, el seguro de responsabilidad civil extracontractual, conforme al nuevo valor del contrato resultante de la presente adición, y cargarlos en la plataforma SECOP II para su aprobación. Así mismo, deberá efectuar el pago de las estampillas correspondientes a la adición, de acuerdo con la Ordenanza No. 022 del 28 de agosto de 2025 y demás normas que regulan tributariamente al Departamento del Caquetá.

QUINTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente otrosí se perfecciona con la suscripción de las partes. Para su ejecución se requiere la expedición del registro presupuestal correspondiente y la aprobación de la modificación de las garantías, y deberá publicarse en el SECOP II dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su expedición, conforme al artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

SEXTA: Las demás estipulaciones del contrato que no hayan sido modificadas por el presente otrosí quedarán incólumes.

El otrosí se firma de manera electrónica a través de la plataforma SECOP II. Este documento hace parte integral del contrato.

Por el Departamento
ANGY CAROLINA ROJAS RIVAS
Directora Técnica de Contratación
Delegada como Ordenadora del Gasto
Gobernación del Caquetá

El Contratista
JADER ALZATE CUBILLOS
C.C. No. 17.647.061 de Florencia - Caquetá
Representante Legal
FUNDACIÓN PROMOTORA DE DESARROLLO, LOGÍSTICA Y GOBERNANZA "FUNPROPAS"
NIT 901.820.127-3

Proyectó y revisó:
ANGIE CATHERINE OSPINA ROJAS
Dirección Técnica de Contratación
Gobernación del Caquetá

Elaboró:	Cristian Andrés Rodríguez Collazos	Revisó:	Angy Carolina Rojas Rivas	Aprobó:	Diego Felipe Pinto Diaz
Firma:		Firma:		Firma:	
Cargo:	Contratista	Cargo:	Directora Dirección de Contratación	Cargo:	Presidente del Comité Institucional de Gestión y Desempeño